



El bloque de constitucionalidad como fuente del derecho administrativo

Javier Andrés Serna Mesa
Abogado, Universidad de Antioquia. Correo electrónico:
jasm37@gmail.com

Resumen

Respecto al concepto de bloque de constitucionalidad se debe aceptar que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que integran el texto de la Carta Fundamental. Mirado dicho bloque a la luz del derecho administrativo, es posible entender que aunque la fuente principal de este último es la ley, no puede por ello escapar al hecho que señala la existencia de un estatuto superior compuesto por un grupo de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el bloque de constitucionalidad y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden jurídico interno.

Palabras Clave: Bloque de constitucionalidad; derechos humanos; estados de excepción; fuentes del derecho administrativo; legalidad internacional.

El bloque de constitucionalidad como fuente del derecho administrativo

Introducción

El énfasis que las constituciones liberales pusieron en los derechos fue consecuencia de su reacción contra el Estado absolutista, pues se buscaba esencialmente proteger al individuo frente a los abusos del Príncipe. En tal contexto, los deberes tuvieron escasa importancia en la teoría del Estado y en el constitucionalismo. Por otra parte la evolución de las constituciones inspiradas por la ideología del Estado Social de Derecho, se ha traducido en la emergencia de un haz de preocupaciones relativas a cómo superar el individualismo, el egoísmo y las desigualdades en las sociedades contemporáneas.

En la Constitución Política de Colombia, los derechos humanos tienen plena fuerza normativa en las relaciones entre los miembros de la sociedad y frente al Estado. La Carta de 1991, no sólo define cuál es el papel de los derechos humanos en el momento de la constitución jurídica del Estado y a la hora de su actuación, sino que establece criterios para la definición de conflictos en caso que los derechos humanos se vean restringidos.

En este escrito se pretende describir de manera aproximada el bloque de constitucionalidad como fuente del derecho administrativo, por lo que se hará una breve referencia al origen del concepto, se indicarán algunos planteamientos atinentes a los elementos que lo integran y la manera en que han sido recepcionados en Colombia, se señalará el criterio de algunos estudiosos del tema al abordar las fuentes del derecho administrativo, se analizará la jurisprudencia constitucional en lo que a la línea jurisprudencial del bloque de constitucionalidad se ha manejado, haciendo un especial énfasis en lo que a instrumentos internacionales que hacen parte del bloque se refiere y su carácter vinculante en las actuaciones de la administración pública, y finalmente se plantearán dos casos o manifestaciones concretas del bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo, esto es, lo relativo a los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias en los estados de excepción y lo que tiene que ver con las limitaciones impuestas por el convenio 169 de la OIT cuando de derechos indígenas se trata.

Sumario

El presente artículo sobre el tema del bloque de constitucionalidad como fuente del derecho administrativo se dividirá en cinco partes: 1. Breve reseña sobre el Origen histórico del bloque de constitucionalidad; 2. Fuentes del derecho administrativo; 3. Componentes del bloque de constitucionalidad; 4. Algunas manifestaciones del bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo; y 5. Consideraciones finales.

1. Breve reseña sobre el origen histórico del bloque de constitucionalidad

El concepto de bloque de constitucionalidad tiene su origen en la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en cuanto le dio valor normativo al preámbulo de la Constitución de 1958. Luis Favoreau sostiene que fue en el seno del Consejo Constitucional de la Quinta República en donde por vez primera se hizo uso del

concepto de normas de constitucionalidad bajo la égida de principios y reglas de valor constitucional, refiriéndose al conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley.¹

Igualmente, en el derecho administrativo francés se utilizó la expresión bloque de legalidad, importada de Hauriou, para referirse al conjunto de leyes, principios y reglas a que estaba sometida la administración, que no tenían jerarquía legal. Dice Favoreau que fue en las decisiones D-39 del 19 de junio de 1970 y D-44 del 16 de julio de 1971 en las que el Consejo Constitucional reconoció el valor constitucional del preámbulo de la constitución de 1958 y, por remisión hecha por el mismo texto, adoptó como normas de rango constitucional la declaración de los derechos humanos de 1789, confirmándose ello en el preámbulo de la Constitución de 1946.²

Después de arraigarse en Francia, el concepto pasó a otros países europeos, como España, en donde el Tribunal Constitucional español hizo uso por primera vez de la expresión en el fallo STC 10/82 refiriéndose al bloque como “(...) un conjunto de normas que ni están incluidas en la constitución ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.”³

Otros países adoptaron decisiones similares. Así, la constitución austriaca integró las normas de derecho internacional a su bloque de constitucionalidad, en Italia por disposición de la misma constitución el ordenamiento jurídico comunitario adquirió prevalencia y aplicación preponderante frente al ordenamiento jurídico interno, la Constitución de Alemania Occidental establecía por su parte que las reglas generales de derecho internacional forman parte del derecho federal, y que tendrán preferencia sobre las leyes y crearán derechos y deberes directamente para los habitantes del territorio federal.⁴

En Colombia, en la Sentencia C-027 de 1993⁵ la Corte Constitucional refiriéndose a la Ley 20 de 1974 por la cual se aprobó el Concordato y Protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, nos permite deducir que surge una verdadera integración jurídica entre el derecho interno de los países, en cuya cúpula se halla la Constitución Política, y el derecho internacional cuando está de presente su *jus cogens*, dado que éste por representar valores superiores, inalienables e inenajenables del individuo como son los derechos humanos, se sitúa por encima de la misma normatividad internacional que pudiera desconocerlos y al mismo *jus cogens* habrá de acomodarse la legislación interna de los países.

¹ Olano García. Hernán Alejandro. *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. En: Estudios Constitucionales. Año 03, volumen 001. Centro de Estudios Constitucionales. Santiago de Chile. Pág. 232

² Favoreau, Louis y Rubio Llorente, Francisco (1991). *Ponencia Francesa*. El bloque de la constitucionalidad. Universidad de Sevilla. Cuaderno Civitas, págs.19-20.

³ Rubio Llorente, Francisco (1997). *La Forma del Poder*. “Estudios Sobre La Constitución”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

⁴ Al respecto ver la Sentencia C-225 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-027 de 1993. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.

2. Fuentes del Derecho Administrativo

En el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, ella se define como la génesis del derecho, es decir, como norma jurídica, más aún, como norma de normas. Ello quiere decir, que la Constitución es la más alta de las categorías normativas, puesto que impone el mandato de que todo el ordenamiento jurídico se sujete a ella, so pena de ser inaplicada o declarada la inconstitucionalidad de toda preceptiva que la contraríe, dando lugar a la aplicación directa de la Constitución.

Este razonamiento, tiene su origen en el precepto constitucional según el cual, ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley,⁶ esto es la norma de normas determina quién hace el derecho, cómo se hace, qué contiene y cuál es su ámbito de aplicación. Así, en la Constitución Política se establecen principios y normas a los que debe sujetarse el legislador para definir cómo actúa el ejecutivo.

Al decir de la jurisprudencia constitucional, la administración debe dar estricto cumplimiento a los deberes constitucionales y legales establecidos, en tanto las facultades otorgadas a ella en procura del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, implican el desarrollo del principio del sometimiento al orden jurídico, lo que se traduce en la prohibición para tomar decisiones arbitrarias o para hacer interpretaciones que violen principios constitucionales que garantizan el respeto a los derechos humanos en un Estado Social de Derecho.⁷

En relación al estudio de las fuentes del derecho administrativo, Libardo Rodríguez ha indicado que ello remite al hontanar u origen de donde provienen las reglas propias de dicha disciplina. Para este tratadista, las fuentes del derecho administrativo en Colombia son⁸: la Constitución Política de 1991, la Ley, los decretos presidenciales, el Código Contencioso Administrativo, los principios del derecho administrativo (interés general, separación de poderes, legalidad, descentralización, moralidad), y los principios de la función administrativa (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, coordinación, control, delegación).

⁶ Constitución Política Artículos 4° , 6°, 121 Y 123 INCISO 2°

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil: “Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema”

⁸ Rodríguez, Libardo (1999). Curso de derecho administrativo. Bogotá.

Para la profesora Bernardita Pérez Restrepo, las fuentes del derecho administrativo son:⁹ la Constitución Política de 1991, la Ley, la potestad reglamentaria, la potestad de regulación, los actos administrativos.

No cabe duda que el sistema de fuentes del derecho administrativo se fundamenta en una concepción del principio de legalidad, lo que implica que toda la actuación de la administración es susceptible de analizarse jurídicamente, pues está sometida al derecho y al control judicial, situación que es precisamente la que permite que funcione dicho principio. Por ello, en el sistema actual, es posible sostener con el profesor Jairo Duque Gutiérrez que “el sistema de fuentes tiene como base la atribución de competencias, por lo que hoy en día es necesario mirar quién tiene la competencia para expedir el acto,” es decir que la clasificación de las fuentes del derecho administrativo es imprecisa, en tanto que el sistema tradicional está basado en el concepto de jerarquía normativa (la pirámide kelseniana) y hoy la jerarquía normativa es diferencial pues debe ser apreciada en función de la competencia. Por ello, el profesor Jairo Duque, sostiene que las fuentes del derecho administrativo son:¹⁰ la Constitución (bloque de constitucionalidad), la Ley, el Reglamento (potestad reglamentaria), la potestad regulatoria, la jurisprudencia (el precedente judicial).

En esa misma línea, el profesor Manuel Fernando Quinche,¹¹ habla de la recomposición del sistema normativo y de fuentes, con lo que afirma que la ley de fraccionamiento para los sistemas normativos es la jerarquía. Aduce el profesor Quinche que en Colombia se recibió la pirámide de Kelsen como un sistema rígido y que hoy se puede ver el sistema jurídico como un bloque, esto es que el sistema jurídico está compuesto por: normas constitucionales, decisiones ciudadanas (normativas), normas legales (enunciadas con fuerza vinculante como la ley), normas reglamentarias y actos particulares.

Todas estas visiones permiten afirmar que el bloque de constitucionalidad es fuente del derecho administrativo, en tanto que hoy no es preciso hablar de Estado nacional o soberanía nacional sino de Estado integrado, pues los focos de producción normativa que eran nacionales, internos y estaban bien identificados, han entrado a competir, esto es existen unos focos del sistema internacional.

3. Componentes del bloque de Constitucionalidad

En relación al Bloque de Constitucionalidad son seis los artículos de la Carta Fundamental que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno:¹²

⁹ Pérez Restrepo, Bernardita (2010). *Notas de Clase. Especialización Derecho Administrativo*. Módulo Sistema de Fuentes. Universidad de Antioquia.

¹⁰ Duque Gutiérrez, Jairo. *Notas de clase. Especialización Derecho Administrativo*. 2010. Módulo Sistema de Fuentes.

¹¹ Quinche, Manuel Fernando (2010). *Notas de clase. Especialización Derecho Administrativo*. Módulo Sistema de Fuentes. Universidad de Antioquia.

¹² a) El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Inicialmente la Corte Constitucional utilizó indistintamente el concepto “bloque de constitucionalidad” para denominar a las normas de rango constitucional, a los parámetros de constitucionalidad de las leyes y a las normas que son constitucionalmente relevantes, pero posteriormente, comenzaría a distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. Esta distinción aparece desde la sentencia C-358 de 1997, pero es en la Sentencia C-191 de 1998 donde la Corte distingue expresamente y consolida esta diferenciación conceptual que ya se venía dando.¹³ El primero, entiende el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, correspondiendo únicamente a las normas de jerarquía constitucional. El segundo, sentido lato, incorpora adicionalmente las otras disposiciones que sin tener rango constitucional representan un parámetro de constitucionalidad de las leyes, en cuanto podrían determinar la invalidez de una norma legal sometida a control; es decir, entiende el bloque de constitucionalidad con la función de servir de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.

Rodrigo Uprimny¹⁴ señala que según la Corte Constitucional de Colombia, forman parte del bloque constitucional en sentido estricto: a) el preámbulo; b) el articulado de la constitución; c) los tratados de límites ratificados por Colombia; d) los tratados de derecho humanitario; e) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles; f) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta y, g) la doctrina

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

c) El artículo 94, que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

e) El artículo 53, el cual preceptúa que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

f) El artículo 102, que dice en su inciso 2º que los límites señalados en la forma prevista por la constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

¹³ “Efectivamente, resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad lato sensu, se caracterizan por: (1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional.”

¹⁴ Uprimny, R., *El bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. En línea. En: http://www.djs.org.co/equipo/publicaciones.php?aut_id=8. Consulta hecha el 25 de junio de 2010.

elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales, al menos como criterio relevante de interpretación.¹⁵

Respecto al concepto de bloque de constitucionalidad se debe aceptar que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que integran el texto de la Carta Fundamental. El derecho administrativo, en el que se entiende que su fuente principal es la ley, no puede escapar al hecho que señala la existencia de un estatuto superior compuesto por un grupo de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el bloque de constitucionalidad y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden jurídico interno. En este sentido, la noción bloque de constitucionalidad como fuente, lo que pretende es transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional y legal, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros ámbitos normativos, que también son normas constitucionales que gozan de rango superior.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la idea de que ciertas normas de derecho internacional tienen prelación sobre la legislación interna no fue suficientemente esclarecida. La inexistencia de una norma inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis. Fue esa la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional¹⁶. Los textos del derecho internacional no tenían, en ese sentido, fuerza de referencia para determinar la constitucionalidad de las normas legales.

En la Sentencia C-027 de 1993¹⁷ la Corte Constitucional se pronunció diciendo que en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

La Constitución Política de 1991 marcó una nueva pauta y aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de

¹⁵ De igual manera, el mismo Rodrigo Uprimny, agrega que el bloque en sentido lato, lo integran: a) las leyes estatutarias y b) las leyes orgánicas haciendo la aclaración de que algunas sentencias de la corte las excluyen del bloque en sentido lato. En este sentido, la distinción realizada, es decir el sentido strictu sensu y el sentido lato del bloque de constitucionalidad, ha sido trazada siguiendo el objetivo de ofrecer un fundamento teórico consistente al control de constitucionalidad de determinados contenidos legislativos en los cuales, además del texto constitucional y las disposiciones que componen el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, deben ser tenidos en cuenta determinados textos legislativos para efectos de adelantar el aludido examen de constitucionalidad. Se trata de la participación que, según lo establecen los artículos 151 y 152 de la Carta, están llamadas a atender las leyes orgánicas y estatutarias. En tal sentido, la Corte Constitucional, ha hecho uso del concepto de bloque de constitucionalidad con el objetivo de justificar la razón por la cual estas leyes especiales, son consideradas en la revisión constitucional de las leyes ordinarias. Así, la Corte acudió al argumento de la superioridad jerárquica normativa propio del bloque de constitucionalidad para definir de manera definitiva el grado de incidencia que tienen las leyes orgánicas y estatutarias en este contexto.

¹⁶ Corte Suprema De Justicia. "...en ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar a la Corte la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1º de la citada ley 74 de 1968 (Pacto internacional de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales)".

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-027 de 1993. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.

constitucionalidad, gran cantidad de fallos proferidos con anterioridad a ese año reconocieron la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.¹⁸

La expresión bloque de constitucionalidad fue utilizada en las sentencias C-498 de 1993, C-089 de 1994, C-372 de 1994, C-555 de 1994, en el entendimiento de que la expresión está dirigida a que la constitución política es un bloque armónico de preceptos que debe interpretarse de manera global y sistemática.

La Corte Constitucional señaló en su Sentencia C-067 de 2003 que hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales que definen los límites del estado, los tratados internacionales que consagran derechos humanos intangibles, los convenios sobre derecho internacional humanitario, los tratados internacionales que establecen derechos humanos que pueden ser limitados durante los estados de excepción y el preámbulo de la Constitución.

En ese sentido, debe considerarse que el bloque de constitucionalidad como fuente del derecho administrativo, es un conjunto de normas, valores y principios, que aunque no aparecen de manera expresa en nuestra Carta, son utilizadas como directrices para la interpretación y control de constitucionalidad de las leyes, por lo que todo el ordenamiento jurídico en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, predicándose que el productor del derecho positivo, el ejecutor de las normas y su intérprete autorizado, están compelidos a seguir los lineamientos del bloque de constitucionalidad, instrumento teórico de gran envergadura que enriquece el concepto de constitución y dota al operador jurídico de elementos claves para velar porque la preceptiva normativa interna no obstruya la efectividad de los valores y principios superiores del ordenamiento jurídico.

Dado que la amplitud del concepto encierra una serie de normas, es importante indicar, que al menos en lo que corresponde al Bloque *strictu sensu*, la Corte ha considerado que hacen parte, una variedad de derechos contenidos en instrumentos que cumplen con los requisitos formales establecidos en la Carta, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados de la ONU en materia de Derechos Humanos. Estos instrumentos junto con la sentencia hito que los ha reconocido como parte del Bloque por ser tratados sobre derechos humanos intangibles, cumplen de plano con todos los requisitos. Tales instrumentos son: Convenios de Ginebra y Protocolo II sobre DIH.;¹⁹ Convención Americana de Derechos Humanos;²⁰ Pacto Internacional de Derechos

¹⁸ La introducción en el texto constitucional de importantes artículos que definen los parámetros que permiten la adopción de normas internacionales en el orden interno, tales como el artículo 9º, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 214, el artículo 53 y el artículo 102 de la carta política de 1991. En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha hecho referencia al bloque de constitucionalidad abordando una única fuente del mismo basada en el criterio del reenvío presente en una norma constitucional expresa. Entre estos se pueden citar las sentencias C-372 de 1994 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa), C-555 de 1994 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz), C-225 de 1995 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero), C-578 de 1995 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz), C-358 de 1997 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz), C-191 de 1998 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz), T-568 de 1999 (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz) y la más reciente la C-067 de 2003 (Magistrado Ponente Marco Monroy Cabra).

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC) y el Protocolo adicional de San Salvador, sobre derechos económicos, sociales y culturales;²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;²² Instrumentos De Protección De Los Derechos De Los Niños²³ y;²⁴ Convenios de la OIT que hacen parte del bloque.²⁵

Según la Corte Constitucional, no todos los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad, esto es, que no ingresan *in genere* y automáticamente al mismo, sino que su incorporación es decidida atendiendo cada caso en concreto, de acuerdo con su materia y con criterios objetivos. Esto, en tanto que algunos de estos convenios no reconocen ni regulan derechos humanos, sino aspectos administrativos, estadísticos o de otra índole no constitucional.²⁶

Algunos de los tratados hacen parte del bloque en sentido lato, ya que son un referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección al trabajador y al derecho al trabajo. Si un Convenio prohíbe la limitación de un derecho humano durante un estado de excepción, corresponde a la Corte señalar específicamente si pertenece o no al Bloque en sentido estricto.²⁷

Dentro del bloque de constitucionalidad también procede incluir "la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); igualmente el Convenio 169 sobre jurisdicción especial indígena; además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos".²⁸

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 251 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández G.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-1068 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería. Se establece que los tratados internacionales que traten sobre los derechos de los niños y que hayan sido ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Entre estos se encuentran: Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. También, el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-118 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2006. M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En esta sentencia, En la sentencia T-568/99, la Corte, haciendo una expresa referencia a la pertenencia al Bloque de los derechos consagrados en los convenios de la OIT, señala que "Los derechos de asociación, sindicalización y huelga, como se explicó anteriormente, forman parte de la normatividad constitucional por una razón doble: están expresamente consignados en la Carta, y ella integra a su texto los tratados internacionales sobre la materia." Igualmente, la Corte Constitucional en el Auto 078 de 1999, en el Auto 078/ 99, ambos con Carlos Gaviria Díaz como magistrado ponente, manifiesta lo siguiente: "el bloque de constitucionalidad se usó para los fines precisos que señala el artículo 93 de la Carta Política: para interpretar el alcance de los

Según el análisis de la Corte a los Convenios, el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental y que por ende es susceptible de ser protegido mediante la tutela. Para la Corte²⁹, en relación al Convenio 169 de la OIT, la jurisdicción especial indígena no se encuentra únicamente establecida en la Constitución, ya que dicho Convenio, se integra a la carta fundamental, pues hace parte del bloque de constitucionalidad en cuanto contempla temas de derechos humanos, cuya limitación se encuentra prohibida aún durante los estados de excepción. Por tal razón, la infracción a las normas de éste puede ser motivo de tutela en cuanto afecten derechos fundamentales.³⁰

Según la Sentencia C-1188 de 2005, hacen parte del Bloque, el Convenio de la OIT sobre la edad mínima, y el Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil. Otros Convenios de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad: se encuentran los que tratan sobre derechos humanos fundamentales en el trabajo, así como los Convenios 29 y 105, relativos a la abolición del trabajo forzoso, como también las estadísticas del trabajo (Convenio 160), los asuntos de la simplificación de la inspección de los emigrantes (Convenio 21), la inspección del trabajo (Convenios 81 y 129) y la preparación de las memorias sobre la aplicación de convenios por parte del Consejo de Administración de la OIT (Convenio 116). A pesar de ello, la Corte no se ha limitado a estos instrumentos, sino que ha sobrepasado los criterios formales del Art. 93, estableciendo otras reglas que le permiten integrar instrumentos que a primera vista no cabrían en los parámetros del artículo ya citado.

Así, ha incluido dentro del Bloque: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,³¹ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.³² Si bien el primero, tiene un lazo muy íntimo con el derecho a la integridad física, para poder incluir el segundo, sobre desaparición forzada, la Corte tuvo que esgrimir un argumento más complejo.³³ En ese mismo sentido, la Corte

derechos consagrados en ella "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Y los Convenios 87 y 98 son parte de la legislación interna en cuanto fueron debidamente ratificados (C.P. art, 53), por lo que son normas aplicables en cuya interpretación deben los jueces atender el criterio de los órganos de la OIT que son sus intérpretes legítimos y autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁰ Además, en la sentencia T-955/03, la Corte adicionó que debido a la ratificación de los Convenios de la OIT, Colombia se obliga a respetar los derechos de las comunidades afrocolombianas en cuanto sus condiciones sociales, culturales y económicas. Esto sin duda, representa algo más que el sentido lato del Bloque, puesto que adiciona una norma vía bloque de constitucionalidad, sin que cumpla con el requisito de ser irrestringible en estados de excepción.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³² Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

³³ Corte Constitucional. Sentencia T- 419 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra: "(...) no obstante la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es en sí un tratado de derechos humanos sino un mecanismo de erradicación del delito, comparte con aquellos el mismo fin protector de los derechos esenciales de las persona, ya que reconoce los derechos humanos y establece mecanismos que contribuyen en gran medida a su protección. Por eso, atendiendo el artículo 94 de la carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad, las garantías adicionales de la Convención, que no estén expresas o adscritas directamente en la Constitución.

ya había incluido a la "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" en la Sentencia C 177 de 2001.³⁴

Al revisar los pactos de Ginebra, la Corte ha establecido, que respecto de esas normas no hace falta "la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios, ya que son normas de *ius cogens*,"³⁵ lo cual permite suponer, que un derecho o una obligación, cuyo contenido haya sido declarado internacionalmente como norma de *ius cogens* (es decir de imperatividad superior) debe ser considerada como parte integral del Bloque de Constitucionalidad aunque no medie ningún tratado ratificado por Colombia.

Sin embargo, la Corte establece la forma en que debe identificarse un derecho intangible.³⁶ Igualmente, la Corte ha establecido que para que el inciso 2 del art. 93 tenga pleno efecto, es necesario que las interpretaciones de los órganos autorizados por los instrumentos que hacen parte del Bloque, también sean parte del Bloque, sirviendo para la correcta interpretación de los derechos consignados y garantizando así la coherencia del sistema colombiano con el Derecho Internacional.

Interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁷

³⁴ Pero la Corte no ha hecho referencia únicamente a Tratados, también ha incluido dentro del Bloque, instrumentos que no cumplen con el requisito de ser Tratados en el sentido del derecho internacional y que por ende no han tenido oportunidad de ser ratificados en Colombia. Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, citada en sentencias como la T-1211/00, C-1188/05. A esta sentencia se refiere de manera en la C-505 /01, en donde la Corte establece que la Libertad de investigación consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra integrada a la legislación interna por virtud de su vinculación al bloque de constitucionalidad. En esa misma sentencia se inserta dentro del Bloque a la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sobrepasando así el marco formal que imponía el Art. 93.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-200 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis: "la Corte, en la sentencia C-802 de 2002 estableció que se deben observar las siguientes reglas: 1. Cuando el contenido de los derechos expresamente excluidos de restricción excepcional involucra no uno sino un conjunto de prerrogativas que guardan relación entre sí, todas éstas quedan cobijadas por la salvaguarda. 2. Dada la prohibición que tienen los Estados de proferir medidas de excepción incompatibles con otras normas internacionales, se amplía también el número de derechos excluidos, a menos que en los instrumentos suscritos existan previsiones sobre su suspensión en los mismos términos de los artículos 27 de la Convención y 4º del Pacto. 3. Dada la vigencia de las garantías judiciales en los estados de excepción, ellas, especial los recursos de amparo y de habeas corpus, también están excluidas de la restricción de su ejercicio". Posteriormente reiterado en salvamento de voto a la sentencia C-1056 de 2004 del M.P. Álvaro Tafur Galvis. y en la sentencia T-1319 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yépez.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yépez: La corte se consideró que (...) el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión ha de estar integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto a las Opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente."

Estas interpretaciones se aplican atendiendo el principio de favorabilidad, que obliga a adoptar la interpretación que más beneficie la protección de los derechos humanos. Principios rectores de los informes emitidos por los órganos de la ONU que tienen que ver con la protección de derechos humanos.³⁸ En la sentencia analizada se habla específicamente de los principios rectores del desplazamiento interno, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas en el Tema de Desplazamientos internos de Personas, y se establece que aquellos informes hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, para resolver cada caso en concreto.³⁹

Según los tratados internacionales, los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas, y algunos de los que no se entienden como fundamentales para los demás, se entenderán fundamentales para los niños⁴⁰. Igualmente encontramos instrumentos internacionales de protección de derechos de los niños con algún tipo de discapacidad, como son:

Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la OIT; Declaración de los Derechos del Retrasado Mental; Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas; el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad; El Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental; La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, etc.⁴¹

Las Reglas de Beijing Y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad.⁴² Hacen parte del bloque de constitucionalidad, y en ellas se nombran, desarrollan e integran las diferentes reglas con relación a la protección de derechos fundamentales y la situación del menor delincuente. Se trata de estándares mínimos que reflejan, en conjunto, a las diversas garantías que el ordenamiento internacional de los derechos humanos reconoce a los menores de edad. Esas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y son obligatorias por tratarse de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³⁸ Al respecto ver: Sentencia C-327 de 1997 de la Corte Constitucional. M. P. Fabio Morón Díaz.

³⁹ Además, si son preceptos que reiteran normas incluidas en tratados de Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario, algunos de los Principios Rectores pueden tener verdadero rango o jerarquía constitucional, al integrar el Bloque de Constitucionalidad en estricto sentido, de tal forma que sirven de parámetro para evaluar la constitucionalidad de las leyes. Por lo tanto, el Principio Rector No. 29 relativo al derecho de los desplazados al restablecimiento, forma parte del Bloque en sentido estricto, por recoger y reiterar varios tratados de derechos humanos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales (Corte Constitucional, Sentencia T-602/03, p. 30, párr. 1)

⁴⁰ Al respecto ver: Sentencia T-1008 de 2004 de la Corte Constitucional. M. P. Jaime Aratújo Rentería.

⁴¹ Al respecto ver: Sentencia T-1015 de 2005 de la Corte Constitucional. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴² Al respecto ver: Sentencia C-203 de 2005 de la Corte Constitucional. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

También hacen parte del Bloque las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad, protegiéndose con ellas los derechos humanos y las libertades fundamentales de los menores que se encuentren en esa situación.

Igualmente hacen parte del bloque los Tratados limítrofes.⁴³

Según la Corte Constitucional, también hace parte del bloque de constitucionalidad, el Pacto Andino (decisión 351 de 1993, Acuerdo de Cartagena) - Derechos Morales de Autor. Esto, en la medida en que el Acuerdo de Cartagena contiene el Régimen Común sobre derecho de autor y conexos, dado que regula los derechos morales de autor, que son, según considera la Corte, derechos fundamentales, lo que "a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P. se incorpora al bloque de constitucionalidad."⁴⁴

4. Algunas manifestaciones del bloque de constitucionalidad en el derecho administrativo

4.1. Los decretos legislativos

En cuanto a los decretos que expide el Gobierno Nacional en el sistema constitucional colombiano, es menester señalar que el Ejecutivo en aplicación de la Constitución Política tiene la facultad de dictar los decretos legislativos como parte de nuestro sistema de fuentes del Derecho, tipología que de ninguna manera puede vulnerar la supremacía de la Constitución y mucho menos los tratados internacionales que limitan la suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción, entre los que cabe resaltar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de los decretos del Gobierno Nacional encontramos los denominados decretos de contenido legislativo. Tal clasificación hace referencia a enunciados normativos expedidos por aquel en casos previstos de manera expresa por la Constitución Política, cuyo alcance es de fuerza material de ley, hasta el punto de derogarlas o subrogarlas. El ordenamiento jurídico-constitucional colombiano establece las siguientes tipologías de decretos de contenido legislativo: los decretos leyes,⁴⁵ los decretos legislativos (los cuales

⁴³ Según la jurisprudencia de la Corte, hacen parte del Bloque debido a que el artículo 101 de la Carta, al definir los límites territoriales del Estado colombiano remite por completo a los tratados internacionales sobre la materia suscritos por Colombia. Como ejemplo, se encuentra la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958 e incorporada al derecho colombiano por la Ley 9ª de 1961, en cuanto establece las reglas para delimitar la plataforma continental de los Estados ribereños y los derechos que éstos pueden ejercer sobre esa área submarina, hace parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, por lo tanto, las normas que expidan las autoridades públicas no pueden contravenirlos a riesgo de ser declaradas inexecutable por violar el artículo 101 del Estatuto Superior. Sin embargo, es menester precisar que, aun cuando se conviertan en parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes, los tratados sobre límites no tienen valor constitucional sino un valor normativo similar al de las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, es decir, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias (Corte Constitucional, Sent. C-191/98)31.

⁴⁴ Al respecto ver: Sentencia C-1490 de 2000 de la Corte Constitucional. M. P. Fabio Morón Díaz.

⁴⁵ El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez en su texto denominado los decretos en el sistema normativo colombiano -una política estatal de invención normativa- define y caracteriza los decretos legislativos así: "Son textos normativos, con fuerza material de ley, dictados con base en una ley de

abordaremos posteriormente a la luz del bloque de constitucionalidad), el decreto del plan nacional de desarrollo,⁴⁶ los decretos estatutarios⁴⁷ y los reglamentos autónomos.⁴⁸ En el caso de los tres primeros su control fue asignado a la Corte Constitucional, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 241 de la Carta.

Para efectos de este artículo, interesa abordar la tipología de decretos conocida como decretos legislativos, pues es en relación a ellos que se pretende explorar su pertenencia al bloque de constitucionalidad, en tanto allí hay una manifestación concreta de instrumentos internacionales que señala límites al ejecutivo a la hora de expedirlos.

A los decretos dictados con ocasión de los estados de excepción se denominan Decretos Legislativos. Según nuestra Constitución Política de 1991, los estados de excepción son tres: el estado de guerra exterior,⁴⁹ el estado de conmoción interior⁵⁰ y el estado de

facultades extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. Estas últimas son una clase especial de leyes, por medio de las cuales el Congreso, titular de la facultad legislativa, se despoja de ella para habilitar hasta por seis meses al Presidente de la República y por solicitud de éste para legislar por una sola vez mediante dichos decretos. Una característica propia de los decretos leyes es su permanencia en el tiempo, debido a que siguen vigentes luego de cesar las facultades extraordinarias en virtud de las cuales fueron expedidos. Estos decretos pueden referirse a cualquier materia, salvo las prohibidas en el inciso final del numeral 10 del artículo 150 de la Carta, esto es, para expedir códigos, leyes estatutarias (art. 152 C.P.), leyes orgánicas (art. 151 C.P.), leyes marco (art. 150-19 C.P.), ni para decretar impuestos, con lo que se garantiza el principio no taxation without representation que aportó Inglaterra al constitucionalismo, según el cual no puede haber impuestos sin representación popular”.

⁴⁶ El artículo 151 de la Constitución Política indica las materias y el trámite de las leyes orgánicas, incluyendo en ellas la Ley del Plan General de Desarrollo, la que a su vez sirve de fundamento para la expedición de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Con relación a dicho decreto, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez en su texto denominado los decretos en el sistema normativo colombiano – una política estatal de invención normativa–, señala que “... el decreto es una medida supletoria a la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, bajo el supuesto de la necesidad de su existencia, siendo su control de constitucionalidad posterior y por vía de acción en cabeza de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 241 de la Carta”.

⁴⁷ El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez en su texto denominado los decretos en el sistema normativo colombiano –una política estatal de invención normativa–, los define así: “Por decreto estatutario o de contenido estatutario ha de entenderse aquel enunciado normativo que es expedido por el Gobierno Nacional y cuya materia debía ser regulada, en principio, por una ley estatutaria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152 de la Carta Política”.

⁴⁸ El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez en su texto denominado los decretos en el sistema normativo colombiano –una política estatal de invención normativa–, señala que “La Constitución Política de 1886 ya consagraba esta categoría de decretos que tanto la jurisprudencia como la doctrina fundamentaban en los numerales 6, 7, 9, 12, 14 y 19 del artículo 120 de esa Carta, y que el sector mayoritario de la comunidad jurídica consideraba como disposiciones infralegales, frente a quienes sostenían que éstas eran piezas normativas que estaban al mismo nivel de la ley¹⁶. En el caso de la Constitución vigente fueron minimizados, existiendo en el sistema constitucional un único caso¹⁷ en que el Gobierno Nacional puede dictar este tipo de actos, en ejercicio de la facultad que le atribuye a éste directamente la Constitución y sin sujeción a la ley previa. En la actualidad, se les considera como actos de naturaleza administrativa¹⁹, de allí que sea el Consejo de Estado y no la Corte Constitucional la autoridad competente para ejercer su control de constitucionalidad. Pero esa afirmación no significa que su expedición corresponda a una función propiamente administrativa²⁰, por lo que su control de constitucionalidad debería hacerse mediante la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art. 237-2 C.P.) y no vía acción nulidad (art.84 C.C.A.)

⁴⁹ Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el

emergencia económica, social y ecológica,⁵¹ respecto de los cuales se predica que revisten dos etapas: el de la declaratoria del estado de excepción, que se hace por medio de un decreto legislativo y el de la expedición de los distintos decretos legislativos que contienen las medidas necesarias para conjurar la situación planteada con el estado de excepción.

Con la Sentencia C-004 de 1992,⁵² la Corte Constitucional formuló la regla del control de constitucionalidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los que contienen las medidas excepcionales. En ella se señala que dichas preceptivas deben cumplir con el requisito de la conexidad, es decir, que deben estar referidos al estado de guerra, o a la grave alteración del orden público, o a una situación de crisis económica,

restablecimiento de la normalidad. La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión. Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁵⁰ Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

⁵¹ Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

social o ambiental, según el caso que da lugar a la declaratoria del estado de excepción. El artículo 214-1 de la Constitución Política, impone como presupuesto para la validez de dichos decretos, que lleven la firma del Presidente de la República y la de sus ministros,⁵³ debiendo ser dictados durante la vigencia del estado de excepción al que se refieran⁵⁴ y remitidos a la Corte Constitucional para su control, al día siguiente al de expedición de los mismos.

En este sentido, los decretos legislativos tienen por regla general que sobre ellos se realiza por parte de la Corte Constitucional, un control automático y excepcionalmente oficioso, lo que se debe a que si el Gobierno no cumpliera con su deber de remisión, facultaría al Presidente de la Corte Constitucional para solicitar copia auténtica de los decretos expedidos, solicitando a la Secretaría General de la Presidencia de la República, con dos días de término y en subsidio actuará sobre el texto que hubiera sido publicado.⁵⁵

Cabe resaltar que los decretos legislativos que se dicten en estado de guerra exterior y de conmoción interior tienen el carácter de transitorios, suspenden las leyes que sean incompatibles y rigen mientras dure el estado de excepción. En el caso del estado de emergencia económica, social y ecológica, su vigencia es indefinida hasta que el Congreso los modifique o derogue, excepto cuando se trate de nuevos tributos o de variación de los existentes, evento en el cual dejan de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso durante el año siguiente les otorgue carácter permanente.

En cuanto a la relación de los decretos legislativos expedidos con motivo de la declaratoria de los estados de excepción, es pertinente señalar que estos debe tener en cuenta para su expedición los Tratados y Convenios Internacionales Relativos a Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales hemos señalado en líneas anteriores hacen parte del bloque de constitucionalidad y respecto de los cuales se predica en el artículo 93 inciso 1° de la Constitución Política,⁵⁶ prohíben su limitación en los estados de excepción.

Si bien le compete al Presidente de la República hacer un juicio sobre la suficiencia de los medios para hacerle frente a los estados de excepción, dicha competencia tampoco es absoluta ni arbitraria y no puede incurrir en error manifiesto. El Presidente debe, además, respetar los criterios establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.⁵⁷

⁵³ Artículo 7 Ley 90 de 2002.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-179 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁵ Artículo 36 del Decreto 2067 de 1991

⁵⁶ “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

⁵⁷ En la Sentencia C-802 de 2002: En especial, la Corte estima que dichas medidas adoptadas al amparo de la conmoción interior deben respetar lo establecido en el inciso 2° del artículo 213 de la Constitución que dispone que éstas sólo pueden ser “las estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos,” criterio constitucional desarrollado en los artículos 8 al 14 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (principio de justificación expresa a la limitación de cada derecho, principio de finalidad, principio de necesidad, principio de motivación, de incompatibilidad con las leyes ordinarias, principio de proporcionalidad, principio de no discriminación y principio de subsidiaridad).

La Corte Constitucional,⁵⁸ se refiere a la interpretación del artículo 93 de nuestra Carta y hace referencia al tema de la prevalencia de los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos. Por ello, señaló en dicha sentencia que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional Humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley. Aduce que de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Por ende, si ni siquiera los tratados que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción gozan, en nuestro ordenamiento, de rango supraconstitucional, con menor razón puede argumentarse que en general todos los tratados son superiores a la Carta pues ni siquiera alcanzan a tener rango constitucional. De ahí que en dicha sentencia la Corte dijo: “...Por ello esta Corte había precisado que no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad.”⁵⁹

Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la Constitución establece una clara prevalencia de ella sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares pues representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende del propio Estado colombiano.

La propia práctica y la doctrina internacionales aceptan que un tratado puede ser válido ante el derecho internacional pero inaplicable internamente en un determinado Estado, por violar normas fundamentales del país en cuestión. Lo que sucede en esos casos es que el Estado no puede invocar el derecho interno para disculpar la violación de su compromiso internacional, por lo cual incurre en responsabilidad internacional. En estos eventos, las autoridades nacionales se encuentran entonces en un difícil dilema, pues deben violar la Constitución, para no comprometer la responsabilidad internacional del Estado o, por el contrario, deben violar el tratado, con el fin de respetar el ordenamiento interno.

Conforme a lo anterior, para las autoridades nacionales rige el principio de que el derecho constitucional precede al orden internacional, por lo cual los tratados tienen el valor que la Constitución les asigne. Por ello un juez colombiano está en la obligación de inaplicar un tratado violatorio de la Constitución.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, para el juez internacional rige el principio de la prevalencia del derecho internacional, por lo cual un Estado puede comprometer su

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero. En dicha sentencia la Corte se pronunció de la siguiente manera: “Ahora bien, como los tratados son normas, esto significa que, conforme al artículo 4º de la Carta, la Constitución prevalece sobre los tratados, con excepción de aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción, ya que éstos, como lo ha señalado la Corte en otras sentencias, forman parte del bloque de constitucionalidad.”

responsabilidad internacional si sus jueces aplican normas internas contrarias a las cláusulas insertas en un tratado. Por ende, cuando un Estado enfrenta una contradicción entre un tratado y una norma constitucional, los órganos competentes en materia de relaciones exteriores y de reforma de la constitución -esto es, el Presidente y el Congreso en el caso colombiano- tienen la obligación de modificar, ya sea el orden interno, a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ya sea sus compromisos internacionales, a fin de no comprometer su responsabilidad constitucional. De esa manera, si bien las contradicciones entre el derecho internacional y el derecho interno son inevitables en un determinado momento histórico, la evolución jurídica permite una armonización dinámica entre ambos órdenes jurídicos.

En este sentido y basados en los argumentos de la Corte Constitucional, el artículo 93 no sólo constituye una fuente de derechos constitucionales y de derechos fundamentales tutelables, sino que también establece una jerarquía en el ordenamiento jurídico colombiano. Además de incorporar al derecho interno los tratados internacionales de derechos humanos, les otorga prevalencia en el orden interno, es decir capacidad para sobreponerse a otras normas, modificándolas o despojándolas de su vigencia.

Aclarando que tal prevalencia se puede dar siempre y cuando la norma internacional comporte un mayor ámbito de vigencia de los derechos o una mayor garantía que la ofrecida por la norma interna. Ello por cuanto el sentido de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos es el de ampliar y complementar la protección de la dignidad humana que se alcanza en el orden interno. Con ello concuerdan los tratados de derechos humanos al prohibir que sus contenidos sean interpretados en desmedro de normas nacionales o de otros convenios que contemplen una mayor protección de los derechos que la que ellos ofrecen.

La Corte Constitucional ha preferido incorporar los tratados al orden interno mediante su integración en un bloque de constitucionalidad, dándoles la misma jerarquía que tiene la Carta Fundamental, y colocando las normas internacionales de derechos humanos sólo por encima de las leyes, género normativo dentro del cual se encuentran las leyes aprobatorias de tratados internacionales que se ocupen de materias distintas a los derechos humanos, las leyes estatutarias, las leyes ordinarias y los decretos de excepción.

Ha entendido también la jurisprudencia que el artículo 93 no sólo hace referencia a los tratados de derechos humanos propiamente dichos, sino también a los convenios de derecho internacional humanitario, pues éstos hacen parte en sentido genérico del cuerpo normativo de los derechos humanos, es decir del régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana.

Por otra parte no se requiere que las normas internacionales de derechos humanos hagan parte de una determinada codificación para que su contenido pueda ser incorporado al derecho interno. El derecho internacional consuetudinario, rige en el orden colombiano en primer lugar debido a su imperatividad jurídica derivada de sí mismo, es decir de su reconocimiento por la comunidad internacional. En segundo lugar por su incorporación automática que en materia de derecho internacional humanitario hace la Constitución en su artículo 214 N° 2.

Varios han sido los casos en que se ha declarado la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre leyes ordinarias. A este respecto puede citarse la sentencia de la Corte Constitucional que, dejando sin vigencia disposiciones penales que convertía en permanentes normas dictadas al amparo de la conmoción interior, estableció límites a los términos de la detención preventiva según lo establecido por el Pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 9º.⁶⁰

Se ha querido restringir el alcance del artículo 93 mediante una interpretación según la cual solamente ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno: los derechos intangibles durante los estados de excepción. Tal perspectiva dice necesario leer el artículo 93 en su literalidad y en concordancia con el artículo 214 N°2 de la Constitución, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos durante los estados de excepción. Según este punto de vista, para primar sobre otras disposiciones las normas internacionales de derechos humanos deben cumplir con un requisito: ser de aquellas intangibles durante los estados de excepción.

Como consecuencia de esta interpretación ni todos los tratados de derechos humanos tendrían la prerrogativa de la supralegalidad, sino sólo aquellos que tengan alguna cláusula relativa a los estados de excepción; ni tampoco todos los derechos contemplados en aquellos tratados que se ocupan del tema de los estados de excepción, sino exclusivamente aquellos derechos que no pueden ser limitados durante los períodos de anormalidad. A este respecto la Corte Constitucional sostiene que “...También hacen parte integrante y principal del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales que consagran derechos humanos intangibles, es decir cuya conculcación está prohibida durante los estados de excepción.”⁶¹

Además según la Corte constitucional “(...) Por vía de una explicación extensiva del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, la Corte ha admitido que incluso aquellos tratados internacionales que establecen derechos humanos que pueden ser limitados durante los estados de excepción -tal es el caso del derecho a la libertad de movimiento- forman parte del bloque de constitucionalidad, aunque sólo lo hagan como instrumentos de interpretación de los derechos en ellos consagrados.”⁶²

Como vemos pues, en materia de derechos humanos la Constitución colombiana recoge toda la tradición del constitucionalismo occidental, incluyendo sus más modernos postulados, en materia de derechos humanos y mecanismos de protección. El amplio desarrollo que en el texto constitucional encuentra las llamadas tres generaciones de derechos humanos es una prueba evidente de la voluntad del constituyente de hacer de esta materia la piedra angular del ordenamiento jurídico-político.

⁶⁰ Al respecto ver: Sentencia C-400 de 1998 de la Corte Constitucional. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁴ hacen referencia expresa al derecho constitucional de excepción en cuanto se refiere a la suspensión de las obligaciones que han contraído los Estados Partes y, en consecuencia, la restricción excepcional de algunos derechos y garantías consagrados en tales instrumentos. Con la adopción y entrada en vigor de dichos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el Sistema Regional Americano, se ha conformando progresivamente, un sistema que comprende la creación de órganos y mecanismos encargados de supervisar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en dichos tratados destinados a garantizar el goce de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. Estos constituyen el marco ineludible que los Estados Partes en los citados instrumentos y por lo tanto del ejecutivo quien está obligado a respetarlos a la hora de la puesta en vigor de un estado de excepción.

Tanto el Pacto como la Convención permiten que los Estados Partes, en situaciones excepcionales, adopten disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en virtud de ellos. No obstante, tanto aquél como ésta condicionan las situaciones excepcionales que permiten la emisión de esas disposiciones. Así, las situaciones excepcionales se someten a especiales exigencias: Que tengan la virtualidad de poner en peligro la vida de la nación y que su existencia haya sido declarada oficialmente, en el caso del Pacto, o que se trate de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, en el caso de la Convención.

⁶³ “Artículo 4º: 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión”.

⁶⁴ Artículo 27 – Suspensión de garantías: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

De igual manera, las disposiciones que suspenden las obligaciones contraídas por los Estados Partes se circunscriben a la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, deben ser compatibles con las demás obligaciones impuestas por el derecho internacional, no deben entrañar discriminación alguna y no pueden comprender la suspensión de derechos inalienables. Esto significa que a la postre, de acuerdo a esos instrumentos, en el Estado Parte radica el deber de informar a los demás Estados las disposiciones cuya aplicación se suspendió y los motivos esgrimidos para ello y, en el caso de la Convención, la fecha en que la suspensión se dio por terminada.

De acuerdo al contenido de las disposiciones ya citadas y conforme a sus implicaciones en el derecho constitucional de excepción de los Estados Partes, el ejecutivo estaría en el deber de aplicar a la hora de expedir los decretos legislativos originados en la declaratoria de los estados de excepción, los principios de intangibilidad de derechos, necesidad y proporcionalidad, temporalidad y legalidad.

La referencia al principio de intangibilidad de los derechos, implica que el ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias estaría en imposibilidad de restringir el núcleo esencial de los derechos humanos. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto al Principio de la intangibilidad de derechos que “En la consagración positiva de estos derechos las disposiciones de la Convención son más amplias que las del Pacto. La Convención Americana considera intangibles los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), a la vida (Art. 4), a la integridad personal (Art. 5), la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad e irretroactividad (Art. 9), la libertad de conciencia y religión (Art. 12), la protección de la familia (Art. 17), el derecho al nombre (Art. 18), los derechos del niño (Art. 19), el derecho a la nacionalidad (Art. 20) y los derechos políticos (Art. 23). El único derecho intangible contenido en el Pacto, distinto a los enunciados, es el relativo a la prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual (Art. 11).”⁶⁵

En relación con la intangibilidad de esos derechos en los estados de excepción, la Corte ha sostenido que por el sólo hecho de haberse declarado un estado de excepción no es posible restringir per se los derechos no consagrados como intangibles en los artículos 4º del Pacto y 27 de la Convención; la posibilidad de suspensión de derechos y garantías no tiene un sentido absoluto pues solamente se restringe a la limitación de su pleno ejercicio; el principio de intangibilidad de derechos también se extiende a otros derechos distintos a los señalados en los artículos 27 de la Convención y 4º del Pacto.⁶⁶

Para la Corte Constitucional el principio de intangibilidad de derechos también se extiende a otros derechos distintos a los señalados en los artículos 27 de la Convención y 4º del Pacto, extensión que se origina en tres vías: (i) cuando el contenido de los derechos expresamente excluidos de restricción excepcional involucra no una sino varias prerrogativas que guardan relación entre sí, quedando todas éstas cobijadas por la

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-802 de 2002. M. P Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁶ En la Sentencia C-802 de 2002 la Corte indica que “Ello es así por cuanto dicha restricción se justifica únicamente cuando se han cumplido los requisitos que los instrumentos internacionales exigen para la declaratoria del estado de excepción...Así, la posibilidad de suspensión de derechos y garantías prevista en la Convención y el Pacto no tiene un sentido absoluto pues solamente se restringe a la limitación de su pleno ejercicio”.

salvaguarda; (ii) se amplía también el número de derechos excluidos, a menos que en los instrumentos suscritos existan previsiones sobre su suspensión; (iii) las garantías judiciales en los estados de excepción, en especial los recursos de amparo y de hábeas corpus, también están excluidas de la restricción de su ejercicio.

Esto quiere decir que existe la prohibición para los Estados Parte y por ende para el ejecutivo en el caso de los decretos legislativos dictados en razón de la declaratoria de un estado de excepción, de proferir medidas de excepción incompatibles con otras normas internacionales, y que si bien la Convención Americana, al enumerar en el artículo 27 los derechos intangibles durante los estados de excepción no hizo referencia expresa a los artículos 7.6 y 25.1, su ejercicio tampoco puede restringirse por tratarse de garantías judiciales indispensables para la efectiva protección de los derechos.

La Corte ha dicho que “es igualmente importante anotar cómo aquellas normas que tienen el carácter de imperativas en el derecho internacional, pese a no figurar entre los derechos y las garantías intangibles, tampoco pueden ser inobservadas en uso de las facultades derivadas del estado de excepción. Así ocurre con el respeto de la dignidad humana; la prohibición de la tortura, los tratos crueles y degradantes, el secuestro y la toma de rehenes y el respeto de las normas del derecho internacional humanitario.”⁶⁷

La referencia al Principios de necesidad y proporcionalidad, entiende que la declaratoria del estado de excepción por parte del ejecutivo se encuentra limitada por cuanto sólo puede estar referida a enfrentar la amenaza que se viene contra el Estado, por lo que ella debe ser necesaria y proporcional, obligando a que la misma sea motivada. La Corte Constitucional sostuvo “El pacto de Nueva York y la convención Americana cualifican la entidad de la perturbación que puede dar lugar a la declaratoria de estado de excepción por un Estado y, por ende, a la posibilidad de hacer uso de la cláusula de suspensión de obligaciones convencionales. De este modo, sólo se entiende legítima la proclamación de un estado de excepción cuando se encuentra motivada en una situación de grave peligro de la vida de la nación, o, en términos de la Convención Americana, una amenaza a la independencia o seguridad del Estado. Esta exigencia impone que las medidas tomadas bajo el amparo del estado de excepción se limiten estrictamente a enfrentar idóneamente la amenaza que se cierne sobre el Estado, esto es, que sean necesarias y proporcionales.”⁶⁸

El principio de temporalidad, indica que los instrumentos internacionales establecen como obligatorio para el ejecutivo que aplique las medidas y efecto producido con ellas a través de los decretos legislativos dictados, sean sólo por el término perentorio para superar el hecho que configura la amenaza, cesando coetáneamente con la amenaza que lo motivó. En este sentido:

La especificidad de la aplicación de las medidas de excepción trae consigo su limitada duración en el tiempo; en este sentido, los instrumentos internacionales estudiados obligan a los Estados a aplicar dichas medidas sólo por el término estrictamente perentorio para superar el hecho que configura la amenaza a la vida de la nación. El principio de temporalidad incluye, además, la necesidad que los efectos de las medidas excepcionales también tengan una duración definida y que, como

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-802 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁸ Al respecto ver: Sentencia C-802 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

consecuencia de este criterio, se reparen los daños y perjuicios ocasionados a los individuos que se vieron afectados. En el mismo sentido, el estado de excepción debe cesar coetáneamente con la amenaza que lo motivó, o cuando dicha perturbación sea de una entidad tal que pueda ser manejada a través de las facultades ordinarias.⁶⁹

El Principio de legalidad implica que las medidas tomadas por el ejecutivo estén sujetas al Estado de derecho, por lo que la actuación estatal debe estar sujeta a la constitución y la ley. La Corte ha dicho que “Del principio de legalidad se deriva el de protección judicial, en el entendido que es precisamente en los estados de excepción donde se deben reforzar los mecanismos de control. En este punto son de nuevo pertinentes las consideraciones que se hicieron respecto a la prohibición de suspensión de las garantías judiciales mínimas para la protección de derechos, como es el caso de los recursos de amparo y hábeas corpus, junto con los demás procedimientos que establezca la legislación interna de los Estados para la efectividad de los derechos y libertades.”⁷⁰

Los anteriores criterios permiten llegar a dos conclusiones. La primera, que tanto el artículo 4º del Pacto como el 27 de la Convención Americana contienen previsiones expresas sobre derechos no susceptibles de ser restringidos por normas dictadas al amparo de los estados de excepción. La segunda, que de la observancia de esos instrumentos internacionales se genera la obligatoriedad de preservar otros derechos y garantías no incluidas de forma expresa en los artículos citados.

4.2. El convenio 169 de la OIT

La Constitución Política,⁷¹ ordena a la administración pública reconocer la existencia de diversas etnias y culturas en la Nación, ordenándole proteger dicha diversidad, colocando en cabeza de ella, la obligación constitucional de evitar que, por causas naturales o por motivos humanos ilegítimos, desaparezcan la diversidad étnica y cultural y disponiendo de forma directa,⁷² que se les reconozca el derecho a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. Así mismo, el Convenio 169 de la OIT establece que no debe “... emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente convenio” (artículo 3.2), y que deben “respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos” (artículo 5.b).

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que hace parte del bloque de constitucionalidad, reconoce los derechos de los pueblos indígenas a la integridad cultural y a la supervivencia como comunidades diversas.

En este sentido, los pueblos indígenas tienen el derecho fundamental a la integridad étnica y cultural, lo que supone que el Estado y los particulares deben cumplir con una serie de obligaciones, siendo la más elemental aquella señalada por el Convenio 169 de la OIT de no emplear “ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-802 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-802 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷¹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 7.

⁷² Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 330 párrafo.

humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.” (art. 3.2) Para ello, es necesario precisar que la simple abstención en el uso ilegítimo de la fuerza sobre los pueblos indígenas no constituye una garantía suficiente que avale la supervivencia de los mismos. Por ello, la desaparición física de los pueblos indígenas también se configura como el resultado del abandono, la marginación y la discriminación a las que pueden verse sujetos por parte del Estado y los particulares.

Por ese motivo, el Convenio 169 también obliga a los Estados parte a adoptar, entre otras, “las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados,” así como a tomar “medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (arts. 4º, numeral 1º y 7º, numeral 4º). Todas estas medidas de carácter positivo prestacional se orientan, pues, a preservar la identidad y la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y tribales, y su realización es un deber fundamental del Estado.

Esto va ligado al tratamiento dado por la Corte Constitucional al tema de la protección a la consulta previa, derecho fundamental de las minorías contra el interés colectivo. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional con respecto a la protección de la consulta previa en las comunidades indígenas ha sido bastante uniforme en la idea de que es necesaria la protección de este derecho para garantizar la integridad de las comunidades indígenas, y a pesar de unas pocas (muy pocas excepciones), la jurisprudencia de la Corte se ha movido hacia la ampliación de la protección de este derecho.

La Corte ha precisado que la consulta previa es un derecho fundamental, individual y colectivo de los grupos étnicos, que consiste en la posibilidad que tienen dichos pueblos de poder decidir sobre medidas legislativas o administrativas, que los afecten directamente. Es fundamental porque constituye un instrumento básico, por un lado para preservar la integridad étnica, social económica y cultural de las comunidades indígenas; y por otro, para asegurar su subsistencia como grupo social.⁷³

Por ende, es susceptible de protección por la vía de la acción de tutela. Pues “no existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia, por consiguiente compete al Juez de Tutela emitir las ordenes tendientes a asegurar su supervivencia, en los términos del artículo 86 de la Carta.”⁷⁴

Este mecanismo se ha constituido como uno de los medios de participación para alcanzar la inclusión de dichas comunidades.⁷⁵ Por esto cobra gran importancia, pues Colombia es un Estado que centra sus bases en la democracia participativa y el pluralismo. La consulta previa debe efectuarse conforme a relaciones sustentadas en el respeto y la buena fe de las partes, tendientes a buscar que las comunidades tengan conocimiento pleno sobre los

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-383/03. M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 769 de 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus territorios, lo cual implica que el gobierno nacional efectúe un estudio detallado que evidencie los impactos reales que el proyecto tendría, tanto en los derechos de los pueblos indígenas y comunidades negras, como sobre el medio ambiente.

Así mismo, se debe garantizar que los grupos étnicos implicados tengan la oportunidad de decidir libremente y sin interferencias extrañas, mediante sus integrantes o representantes, las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros. Igualmente, la Corte ha establecido que la decisión de la autoridad gubernamental debe estar desprovista de autoritarismo y arbitrariedad, en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena.

En todo caso, deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros. Por consiguiente, no tiene el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad, y que, finalmente, ésta manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera cómo se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica.⁷⁶

Así mismo, en la última decisión de la Corte se estableció que, antes efectuar la consulta, era necesario que se adelantara un proceso pre-consultivo con las autoridades de las comunidades de cada comunidad indígena o afrodescendiente que pudieran resultar afectadas, en el cual se definan claramente las bases del procedimiento a seguir. Sin embargo, el alcance de este mecanismo es limitado.⁷⁷

Por último respecto al desconocimiento de esta obligación internacional, por una parte se generaría “una situación de incumplimiento susceptible de evaluación y control a través de las correspondientes instancias internacionales.”⁷⁸

Por otro lado, en virtud de que Convenio 169 de la OIT hace parte la de Constitución a través del bloque de constitucionalidad, la omisión de la consulta previa, también generaría “consecuencias inmediatas en el ordenamiento interno.”⁷⁹ La Corte consideró que, en virtud del bloque de constitucionalidad (Convenio 169 de 1.989 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes) y del artículo 330 la Constitución Política, el Estado colombiano está en la obligación de efectuar el proceso de consulta

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 039 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷⁷ La Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2008 manifiesta que “en cada caso concreto sería necesario establecer si opera el deber de consulta, bien sea porque se esté ante la perspectiva de adoptar una medida legislativa que de manera directa y específica regula situaciones que repercuten en las comunidades indígenas y tribales, o porque del contenido material de la medida se desprende una posible afectación de tales comunidades en ámbitos que les son propios”.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-169 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-461/08. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

previa cada vez que se prevea una medida, que afecte en forma directa a las etnias que habitan en su territorio. Sin embargo, conforme al artículo 34 del Convenio 169, los Estados partes tienen un gran margen de discrecionalidad para determinar las condiciones en que habrán de dar cumplimiento a los deberes internacionales que allí constan. En este orden de ideas, en el ordenamiento colombiano los órganos indicados para determinar cómo se cumplirá la obligación internacional son, el Legislador y el Constituyente. En consecuencia, para que la Corte tenga plena certeza de las situaciones en las que procede la consulta previa, debe atenerse a lo dispuesto tanto en la Constitución, como en la ley.

La Constitución sólo reconoce la obligatoriedad de la consulta previa cuando existan decisiones relacionadas con la explotación de recursos naturales en territorios indígenas.

La Corte recogiendo, y ampliando, varios aspectos de la Sentencia SU-039 de 1997, a través de la Sentencia SU-383 de 2003, que se considera como una sentencia hito en la línea jurisprudencial de la consulta previa a las comunidades indígenas.

La Sentencia hito se encarga de una serie de nociones muy importantes, las cuales son las siguientes:

Primero, reitera la jurisprudencia sentada por la Sentencia SU-039 de 1997, en la cual se establece que la consulta previa es un derecho fundamental, “dada la especial significación que para la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales comporta su participación en las decisiones que puedan afectarlos, mediante el mecanismo de la consulta previa.”⁸⁰

Además, siguiendo lo expuesto anteriormente, la Corte resalta que “no existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia,” y por consiguiente, basándose en el artículo 86 de nuestra Constitución, es la tutela el mecanismo para la protección de estos derechos fundamentales.

Segundo, la Corte afirma que para lograr una protección verdaderamente material de todas las comunidades indígenas, afirma que “la protección constitucional del derecho a la diversidad e integridad cultural no requiere individualizarse, porque el derecho a la subsistencia de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales no admite ser diferenciado, sino entendido en función del grupo al que pertenecen.”⁸¹

Tercero, sobre el alcance del derecho fundamental a la consulta previa (y sobre la pregunta de si este derecho sólo es aplicable a la explotación de recursos naturales o también se extiende a leyes sobre fumigación de cultivos), la Corte hace un estudio de su marco jurídico. La Corte reitera que la Ley 21 del 91 estableció que “los gobiernos deberán consultar previamente a los pueblos indígenas y tribales cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-383/03. M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-383/03. M.P. Álvaro Tafur Galvis

Esta provisión se presta, luego, para que la Corte demuestre como uno de los pilares fundamentales de la nueva concepción de Estado Social de Derecho es el amplio reconocimiento que nuestra Carta, y nuestro ordenamiento, le otorgan a los derechos de las comunidades indígenas.

En un estudio jurisprudencial, la Corte evidencia como, si bien el interés colectivo ha obtenido una fuerte importancia en nuestro ordenamiento, este no puede ir en contra de valores fundamentales de grupos minoritarios, entre los que, por supuesto, se encuentran las comunidades indígenas. Como ejemplo de lo anterior se cita la sentencia fundadora de línea T-482 de 1992, explicada al inicio de este trabajo, en donde se suspende una obra de gran interés colectivo por ser violatoria de los derechos indígenas.

En el mismo hilo argumentativo, la Corte cita nuevamente la sentencia SU-039/97 para reiterar su compromiso con la consulta previa y con la protección de los derechos de las comunidades. Esto para demostrar que el interés colectivo no prima absolutamente.

Dentro del mismo contexto, en la Sentencia SU-510 de 1998, la Corte aludió al Convenio 169 de la OIT, como un instrumento que fortalece y complementa la especial protección que las normas constitucionales dispensan a la integridad, identidad, diversidad étnica y cultural, autodeterminación, oficialidad de lenguas y dialectos de los pueblos indígenas y tribales del territorio nacional, y así mismo como una garantía para la conservación del patrimonio arqueológico nacional.

Cuarto, con base en lo anterior, la Corte concluye que “la definición de Colombia como un Estado social de derecho democrático participativo y pluralista, y por ende el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, comportan considerar los temas de la participación y de la identidad indígena, como presupuestos de existencia del Estado, y como requisitos inescindibles para construir una nacionalidad única, pero real, es decir fundada en una diversidad viable.”⁸²

No se puede, por lo tanto, argumentar “que la consulta sólo procede para propiciar la participación de los representantes de las comunidades en la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas” pues “lo que acontece es que el derecho fundamental de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados sobre las decisiones legislativas y administrativas que puedan afectarlos directamente, en cuanto propende por la integridad cultural, social y económica de las culturas indígenas, es una modalidad de participación de amplio espectro, como viene a serlo la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, en la que la especificidad del mecanismo para decisiones atinentes a la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas está comprendida.”

Se deja establecido, pues, la gran importancia del derecho a la consulta y su amplio espectro de aplicación.

⁸² Corte Constitucional. Sentencia SU-383/03. M.P. Álvaro Tafur Galvis

Quinto, la Corte afirma que debe existir el proceso de consulta previa para que los proyectos de fumigación avancen. Sin la consulta, estos están incumpliendo nuestra Constitución y, por consiguiente, no pueden continuar.

Consideraciones finales

El derecho administrativo colombiano no es ajeno a las circunstancias actuales de crisis del Estado, en la que efectos jurídicos notorios de las decisiones de los gobernantes reflejan la flagrante violación de los principios que imperan en un Estado de derecho. Tales efectos están relacionados con la legitimación de medidas adoptadas por quienes cumplen funciones públicas y que para conjurar la crisis incurren en violaciones, amparados en las facultades dadas al gobierno para suspender la aplicación de leyes o de normas constitucionales, extendiendo sus atribuciones a campos que normalmente no son los suyos. De igual manera, es evidente la responsabilidad del Estado en el desbordamiento de los límites constitucionales previamente fijados, y en la puesta en vigor de sistemas caracterizados por la toma de medidas represivas o preventivas previas, puestas a disposición de un órgano determinado del poder público.

Las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, configuran los ámbitos competenciales de las distintas ramas del poder público, puesto que las competencias de las autoridades públicas encuentran en la legalidad interna e internacional, un límite a su ejercicio y al mismo tiempo su fuente.

Las competencias de las autoridades públicas, no sólo se encuentran estipuladas en la Constitución sino en todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad, entre ellas numerosas de origen internacional, de tal forma que al momento de adoptar una norma jurídica, la administración deberá ceñirse no sólo a lo establecido en la Carta Política sino además a consultar el orden internacional. La legalidad internacional se erige en un límite al poder de configuración normativa de las ramas y órganos del poder público, y por tanto deberá estar en relación con lo prescrito en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En síntesis, el problema actual de la administración pública está relacionado con la necesidad que la aqueja, consistente en la revisión de sus actuaciones que muchas veces se sujetan a las exigencias del legalismo normativo pero que están lejos de las directrices consagradas en las normas con rango constitucional y en los instrumentos internacionales.

Es posible afirmar que el bloque de constitucionalidad es una fuente del derecho administrativo, ya que existen diversos instrumentos de carácter internacional que limitan el ejercicio del poder del Estado y que a su vez constituyen su fuente, caso concreto los descritos en este artículo como lo son el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio 169 de la OIT, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional debería desarrollar ampliamente el este criterio para conciliar el sometimiento de la administración pública a la figura del Bloque de Constitucionalidad.

Referencias Bibliográficas

Alexy, Robert (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa- Barcelona.

Ballen M., Rafael (1995). *Constitución Política de Colombia. Antecedentes, comentarios y jurisprudencia*. Santafé de Bogotá, D.C. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Barreto, Manuel y Sarmiento, Libardo (1997). *Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas. Título II: "De los derechos, las garantías y los deberes"*. Bogotá, Colombia.

Constitución Política de Colombia (1991).

..... Título VI: "De la rama legislativa".

Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

..... Sentencia T-222 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

..... Sentencia T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

..... Sentencia C-479 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández.

..... Sentencia C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

..... Sentencia C-027 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

..... Sentencia C-489 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

..... Sentencia C-531 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

..... Sentencia T-594 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

..... Sentencia T-028 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

..... Sentencia C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

..... Sentencia C-180 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

..... Sentencia C-372 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

..... Sentencia C-555 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

..... Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

..... Sentencia C-578 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia SU-039 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Sentencia C-251 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia SU-640 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Auto 078 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia T-260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T-568 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-1022 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T-202 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Sentencia T-256 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia C-1338 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Sentencia C-169 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia T-606 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia T-1319 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.
- Sentencia C-179 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia C-200 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis.
- Sentencia C-580 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia C-802 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-1068 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Sentencia C-067 de 2003. M.P. Marco Monroy Cabra.
- Sentencia SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

- Sentencia T-419 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Sentencia C-551 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.
- Sentencia C-038 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia C-401 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia C-118 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- Sentencia T-285 de 2006. M.P. Álvaro Tafúr Gálvis.
- Sentencia C-030 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia C-461 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia T 769 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Sentencia T-143 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

De Otto, Ignacio (1998). *Derecho Constitucional Sistema de Fuentes*. Ariel, Barcelona. 6a reimpresión.

Favoreu, Louis y otro (1991). *El Bloque de Constitucionalidad. Simposium Franco-Español de Derecho Constitucional*. Civitas, Madrid.

García De Enterría, Eduardo. *La Constitución como Norma y El Tribunal Constitucional*. Civitas, Madrid, reimpresión de 1994.

Lucas Verdu, Pablo (1953). "Constitución". Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo 5. Barcelona.

Loewenstein, Karl (1976). *Teoría de la Constitución*. 2a. ed. Ariel, Barcelona.

Pérez Restrepo, Bernardita (1995). *Elementos para la recepción del Bloque de Constitucionalidad en nuestro orden jurídico*. En revista Berbiquí No. 4.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Los decretos en el sistema normativo colombiano –una política estatal de invención normativa*.

Vergara Cortés, Rodrigo. *El bloque de constitucionalidad*. En revista Estudios de Derecho. Año LXII- segunda época- Diciembre de 2000. Volumen LIX, N° 133-134.

Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Trotta, Madrid, 1999. Traducción de Marina Gascón.